



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Juan de Acosta, veintiocho (28) de marzo de 2022.

<b>PROCESO:</b>	ACCION DE TUTELA
<b>RADICACIÓN:</b>	08-372-40-89-001-2022-00056-00
<b>ACCIONANTE</b>	REINALDO JIMÉNEZ SANJUANELO
<b>ACCIONADO</b>	ALCALDE MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, TESORERO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, Y PERSONERO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por, REINALDO JIMÉNEZ SANJUANELO a nombre propio, contra ALCALDE MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, TESORERO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, Y PERSONERO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, por la presunta vulneración a su derecho fundamentales de Petición.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos expuestos en el libelo genitor, pueden ser expuestos así:

Presentó ante los accionados escrito de petición el día de 8 DE FEBRERO DE 2022, en el que le solicite lo Siguiente:

*"1. Que si por mi persona, o por mi abogado se firmó un egreso adicional de (\$10.000.000.00), se me indique a que persona se hizo entrega del cheque, y se me entregue copia del mismo, así mismo solcito, que se entregue a mi costa copia de todo lo actuado en la conciliación de mi acreencia laboral. Ya que solo a la fecha se me ha entregado junto a mi abogado la suma de (\$27.000.000.00)*

*2. Que se compulse copias a los funcionarios responsables de algún pago a terceros sin mi autorización, si en un caso dado se han cobrado cheques en la presente conciliación, por un valor superior al señalado anteriormente, ya que en conversas con mi abogado este manifestó que solo le hicieron entrega de los veinte millones de pesos (\$20.000.000.00), de lo cual tengo conocimiento.*

*3. Le pido comedidamente se me informe, si en un caso el municipio decide continuar con lo conciliado, se me cancele mi acreencia de manera inmediata, por el trascurso del tiempo ha pasado mucho tiempo y se hicieron compromisos dinerarios con particulares, los cuales afectan mis finanzas.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

4. Le pido al señor Alcalde, como quiera que dentro de la conciliación de expidió un certificado de disponibilidad presupuesta ICDP, No. 20211490 del 19 de enero de 2021 por la suma conciliada de (\$115.487.630.45), se me indique si esos rubros fueron redistribuidos para otros pagos, en ese sentido le ruego que se haga entrega del acto administrativo por medio del que se hizo traslado de los dineros no pagados a mi persona, y que fueron cancelados, ya que los rubros de destinación específica no pueden ser utilizados para otras acreencias, sin autorización de los coadministradores.

5. En caso de no obtener respuesta a la presente petición, presentare la respectiva denuncia en los entes de control, ya que se pueden estar presentando conductas irregulares referente a mi conciliación.

6. Al señor personero municipal EVARISTO ARTETA CASTRO, le ruego que realice una revisión de mi caso y en caso que se encuentren pagos irregulares, y actuaciones de desvió de malas ejecuciones presupuestales por la no ejecución del CDP, que contaba con los recursos suficientes dado que el mismo fue suscrito en el mes de enero, empezando apenas la vigencia fiscal de 2021 realice las labores de vigilancia propias de su cargo."

Manifiesta el accionado que recibió respuesta por parte de la alcaldía en los siguientes términos:

1) "En relación a este punto le informamos hasta la fecha de hoy se han entregado la suma de \$27.000.000. millones de los cuales 10 millones fueron entregados para el DR, José Luis campo pineda y los 17 millones fueron entregados al SR Reinaldo Jiménez San Juanelo.

2) En esta pregunta le manifestamos, que a excepción de usted y su apoderado no se hicieron más pagos.

3) En este interrogante le manifestamos que de acuerdo a flujo de caja se le estera abonando a lo pactado, lo invitamos a mantener la calma ya que nos mantenemos firmes en la conciliación.

4) En este punto le manifestamos que los CDP, son de uso específico no pueden ser redistribuidos una vez apropiados, y en ninguna manera esta administración hizo uso de esos rubros para otro fin,

5) En ningún momento esta administración quiere o ha querido vulnerar sus derechos constitucionales a ningún ciudadano,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

6) *En este punto invitamos al sr personero municipal doctor EVARISTO ARTETA CASTRO, acercarse a la oficina de pagaduría en cualquier momento que lo requiera."*

Advierte el accionante que de dicha respuesta se puede inferir que se pueden estar cometiendo conductas por fuera del ordenamiento legal, que rayan en la desconfianza de los administrados hacia la administración municipal, más aun cuando sin justificación alguna no se cumplió con el acuerdo conciliatorio, que derivaría esto en el delito de delitos contra la administración pública los cuales se caracterizan por las malas conductas que llevan al detrimento del patrimonio del Estado, como el peculado, la concusión, cohecho, la celebración indebida de contratos, el tráfico de influencias o el prevaricato

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a este Juzgado, mediante reparto del 11 de marzo de 2022, admitida mediante auto de 11 de marzo de 2022, y concediéndole a las accionadas el término de tres (02) días para que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

De conformidad con Acuerdo CSJATA22-10 del 19 de Enero de 2022 modificatorio del Acuerdo No. CSJATA21-196 del 15 de diciembre de 2021 el fin de semana comprendido los días 19, 20 y 21 a la suscrita juez le correspondió turno extraordinario de control de garantías en la ciudad de Barranquilla, y en consecuencia le correspondieron como días compensatorios los 3 días siguientes a la finalización es decir los días 22, 23 y 24 24 de mes de marzo de 2022, término que será tenido en cuenta dentro del presente trámite

#### **2.1 RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS**

La ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA rindió el informe señalando que conforme a los hechos de la acción de tutela, No Vulneró el Derecho Fundamental de Petición al señor REINALDO JIMENEZ SANJUANELO pues la secretaria de hacienda dio respuesta a su petición el día 16 de marzo de 2022.

La Personería rindió informe manifestando que practicó visita especial a la tesorería.

Advierte el despacho que el escaneo de la respuesta no permite leer completo el informe rendido el día de hoy 25 de marzo de 2022.

### **CONSIDERACIONES**



### 3.1 Problema Jurídico.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho establecer si el ALCALDE MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, TESORERO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, Y PERSONERO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA vulneraron los derechos deprecados por el accionante.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y por los particulares en los casos contemplados en la ley.

Esta acción procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. Así mismo, el inciso 2º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

### 3.2 Procedibilidad:

No obstante, existen unos principios de procedibilidad que resultan necesarias revisar previo estudio de fondo, así:

**Legitimación por activa:** En el caso bajo estudio, se observa que el señor REINALDO JIMÉNEZ SAN JUANELO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. CC 8.725.610 de Juan de Acosta., actuando a nombre propio, solicita la tutela de su derecho de Petición, Mínimo Vital e Igualdad.

**Legitimación por pasiva:** La presente acción de tutela se dirige contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por cuanto no han dado respuesta a la accionante hasta el momento de la presentación del escrito tutelar.

**Inmediatez:** En el presente caso, los hechos objeto de estudio tienen lugar a partir del día 24 de noviembre de 2021, fecha en la que el accionante presentó escrito de petición y que presuntamente no ha sido respondida de fondo, por lo que, dicha acción resulta procedente por ser interpuesta en términos razonables.

**Subsidiariedad:** Es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección



del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para obtener una respuesta a su petición.

Ahora bien, visto que resulta procedente la interposición de esta acción de tutela, se estudiará de fondo, seguidamente:

### **3.3 Derecho fundamental reclamado:**

#### **El Derecho de Petición.**

El artículo 23 de la Constitución dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”* Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, *“cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”*. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) *la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

Del mismo modo se ha establecido que el derecho de petición presenta rango de garantía fundamental en el ordenamiento jurídico. Por ello el legislador estableció que, por regla general, las peticiones deben ser respondidas dentro del término de 15 días, y admitió su procedencia ante organizaciones de carácter privado y ante personas naturales. En este último caso, siempre y cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación.

#### **Formulación de la petición.**

En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley]. En tratándose de autoridades judiciales, la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

#### **Respuesta de fondo.**

Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*<sup>1</sup>

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública, dado que, por regla general, existe el *“deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”* (ibid) Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía

---

<sup>1</sup> Sentencia T 230 de 2020

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033

[j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

### **Notificación de la decisión.**

Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

### **3.4 Caso Concreto.**

En el caso sub lite, encontremos que el accionante aduce que, presentó petición ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE ACCIÓN DE TUTELA, solicitando información sobre una conciliación realizada con la alcaldía, sintiéndose inconforme con la respuesta obtenida referente a la conciliación, presumiendo que se puede estar cometiendo conductas por fuera del ordenamiento legal, que rayan en la desconfianza de los administrados hacia la administración municipal, más aun cuando sin justificación alguna no se cumplió con el acuerdo conciliatorio que derivaría esto en el delito de delitos contra la administración pública los cuales se caracterizan por las malas conductas que llevan al detrimento del patrimonio del Estado, como el peculado, la concusión, cohecho, la celebración indebida de contratos, el tráfico de influencias o el prevaricato

La encartada ALCALDIA MUNICIPAL rindió informe manifestando que no ha vulnerado derechos de la accionante, pues dio respuesta a la petición icoadada en la calenda 16 de marzo de 2022.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en plenario observa este Despacho que la petición presentada cumple con los requisitos enunciado en la parte considerativa del presente proveído, a su vez, que la encartada respondió de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

fondo la solicitud elevadas, y debidamente notificada al tutelante al correo [reydaniel2008@hotmail.com](mailto:reydaniel2008@hotmail.com) en dos oportunidades: Una antes de la presentación de la tutela, el día 25 de febrero de 2022 y otra con posterioridad al trámite tutelar.

De lo anterior se desprende que no existe la vulneración alegada, pues de los hechos esgrimidos por el tutelante y el material obrante en plenario, se observa que se le dio respuesta de fondo a cada una de las peticiones elevadas, y como ya se citó en la jurisprudencia expuesta en la parte considerativa, la respuesta no necesariamente debe ser favorable a la petición.

Advierte también el Despacho que las objeciones resultantes de la respuesta dada, frente a presuntas conductas punibles y/o disciplinarias que puedan darse dentro del trámite de cobro de la conciliación, no es procedente su estudio dentro del presente trámite, por existir en el ordenamiento jurídico instancias que deben agotarse por parte del afectado, por lo tanto, no es el juez constitucional el llamado a usurpar las competencias del juez natural, ni tramites en cuya carga están en cabeza de otras autoridades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la Republica y por mandato de la Constitución y de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo de los derechos deprecados dentro de la tutela interpuesta por REINALDO JIMÉNEZ SAN JUANELO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. CC 8.725.610, a nombre propio, contra ALCALDE MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, TESORERO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, Y PERSONERO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE por Secretaría y por el medio más expedito posible.

**TERCERO:** PREVENIR a las partes para que, en caso de impugnar la presente decisión, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho, dentro del horario comprendido de 8 :00 am a 12:00 pm y 1:00 pm a 5:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**CUARTO:** De no impugnarse esta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y atendiendo lo establecido en el ACUERDO No. PCSJA20-11519 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Dalida María Salazar Martínez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Juan De Acosta - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54fb05f9b2f9b2951239f64443c629273de8576da62a264b893bb813a1cdbc70**

Documento generado en 28/03/2022 03:27:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**